**AUTOS: “CLAUSEN, MARIANA ANDREA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO”**

**TRIBUNAL: Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela**

**FECHA: 12/09/2023**

**COPETE: Se condena a ASOCIART ART S.A. a abonar a la actora una diferencia por incapacidad profesional.**

**VOCES: DERECHO LABORAL. ACCIDENTE IN ITINERE. INCAPACIDAD. ART. COMISION MÉDICA. PERICIA. CARGA DE LA PRUEBA.**

**SUMARIOS:**

“*Todo el material producido en el expediente respalda la conclusión obrante en la sentencia que se revisa, consistente en que las patologías que presenta la trabajadora -y su consecuente grado de incapacidad- fueron originadas por las secuelas derivadas del accidente in itinere que sufrió el 4/05/2019. Por lo tanto, no quedan dudas acerca de que la ART debe hacer frente a la diferencia sobre las prestaciones dinerarias que fueran condenadas mediante la sentencia en revisión.”*

Carátula: CLAUSEN, MARIANA ANDREA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO

Fecha: 12/09/2023

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II)

Jueces: María José ALVAREZ TREMEA - Duilio Maximiliano HAIL - Pablo Ricardo LORENZETTI -

En la ciudad de Rafaela, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe -Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en fecha 6/06/2023 en el marco de estos caratulados "Expte. CUIJ N° 21-23697264-7 - CLAUSEN, MARIANA ANDREA C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segunda la Dra. María José Álvarez Tremea y tercero el Dr. Duilio M. F. Hail.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento del recurso, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 6/06/2023, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso lo siguiente:

- Hacer lugar a la demanda y condenar a ASOCIART ART S.A. a abonar a la Sra. Mariana Andrea Clausen la suma correspondiente a la diferencia entre el porcentaje de incapacidad reconocido por la Comisión Médica (7%) y abonado en fecha 10/01/2020 por la ART ($466.468,43) y el fijado por la pericia médica practicada en las medidas de aseguramiento de pruebas que obran por cuerda (21,90%).

- Adicionar intereses a los rubros de condena.

- Imponer las costas a la demandada.

Para decidir del modo indicado, el A-quo consideró probada la diferencia entre la incapacidad parcial, permanente y definitiva fijada por la Comisión Médica en el 7% y la establecida por la perito Adorni a fs. 48/51 de las medidas glosadas por cuerda en el 21,9%. Se determinó entonces la incapacidad incremental a indemnizar en el 14,90%. Tuvo también por acreditado que las patologías detectadas en la pericia se encuentran relacionadas causalmente con el accidente in itinere invocado en la demanda. En base a ello, aportó el magistrado de la instancia anterior las pautas para cuantificar las diferencias sobre prestaciones dinerarias condenadas, ordenando a la accionada que proceda a efectuar el recálculo modificando únicamente la variable "incapacidad".

La sentencia de primera instancia fue apelada en forma total por la parte demandada en fecha 7/06/2023.

2) Agravios expresados por la demandada.

Consentida la radicación de la causa por ante esta Sala y corrido el traslado respectivo, la ART expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 3/08/2023, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

a) Que se haya hecho lugar a la incapacidad de la trabajadora ponderando la pericia médica sin tener en cuenta las impugnaciones realizadas por la demandada.

b) La forma de cálculo de la prestación dineraria y las tasas de interés aplicadas para su actualización.

3) Contestación de agravios.

Corrido el pertinente traslado, la actora contestó agravios mediante escrito presentado en fecha 16/08/2023.

A través de esta postulación, rechazó los planteos efectuados por su oponente en autos.

4) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por la demandada, contrastados con la respectiva contestación y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

4.a) Origen laboral de la patología denunciada por la Sra. Clausen - Valoración de la pericia médica.

Cuestiona la ART el hecho de que el magistrado de la anterior instancia haya tenido por acreditado que las patologías detectadas en la pericia médica obrante a fs. 48/51 de las medidas obrantes por cuerda se hayan originado a causa del accidente in itinere padecido por la Sra. Clausen en fecha 4/05/2019. Menciona que en el dictamen de la Comisión Médica del 26/12/2019 no se verificaron secuelas de la menisectomia, no habiéndose presentado en autos otra probanza que demuestre que estamos en presencia de una secuela del accidente in itinere. Critica que se haya dado valor para definir el caso a la pericia médica, la cual se fundó solo en los dichos de la actora y sin que se realice estudio complementario alguno. Alega que el A-quo omitió asignarle valor al examen clínico efectuado por la Comisión Médica, en el cual se observa que la actora no padecía secuela alguna derivada de la menisectomía.

En análisis de estas críticas, principio por recordar que la valoración de la prueba es una prerrogativa esencial del juez o jueza de la causa, a excepción de supuestos de arbitrariedad o manifiesto apartamiento de las reglas de la experiencia o de los principios que gobiernan el desarrollo del pensamiento1. Analizo entonces bajo estas premisas lo expuesto por la recurrente, adelantando desde ya que no advierto que el A-quo haya incurrido ni en arbitrariedad ni en vicio alguno que conduzca a privar de efectos a la conclusión arribada en la sentencia en revisión.

Se tuvo por acreditado -y llega consentido a esta instancia- que la Sra. Clausen sufrió un accidente in itinere en fecha 4/05/2019 a raíz del cual la Comisión Médica le asignó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 7% (fs. 25 vto./27). En base a dicho porcentaje Asociart ART abonó a la Sra. Clausen la suma de $466.468.43 (fs. 21 vto.).

La hoy actora no estuvo de acuerdo con el grado de incapacidad asignado por la Comisión Médica, razón por la cual promovió primero las medidas que obran por cuerda y luego el presente juicio laboral de acuerdo a lo previsto por el art. 136 del CPL. De modo que lo único que se encontraba discutido en autos era el porcentaje de incapacidad que sufría la Sra. Clausen y el monto que en concepto de prestaciones dinerarias debe abonar la ART.

Para discernir el diferendo suscitado entre los litigantes, se produjo la prueba pericial médica en los términos del inciso c) del art. 136 del CPL. El dictamen y sus aclaraciones obran a fs. 48/51 y 56 de las medidas de aseguramiento de pruebas glosadas por cuerda. El magistrado de grado efectuó un minucioso y extenso análisis de este material probatorio -transcribiendo incluso algunas de sus partes- a fs. 55/56, lo cual me exime mayores comentarios.

Solo me detendré en lo que ahora cuestiona la ART apelante: la perito Adorni indicó que la Sra. Clausen presentaba al momento de la evaluación una incapacidad del 21,9% producto de una menisectomía con secuelas (hidrartrosis leve e hipertrofia) y limitación anátomo funcional por ligamentoplastia, todo lo cual sería consecuencia del accidente in itinere padecido por la ahora accionante.

La crítica que en este punto efectúa la apelante es -en esencia- la misma que formuló a fs. 53 de las medidas cautelares y radica en impugnar la diferencia existente entre el porcentaje de incapacidad otorgado por la Comisión Médica y el fijado por la perito Adorni. Estas observaciones fueron contestadas a fs. 56 de las medidas, presentación en la cual la médica informó que tanto el porcentaje asignado como el vínculo causal detectado responden al examen clínico realizado a la actora y a las demás constancias de autos.

El magistrado de grado descartó a fs. 55/55 vto. -a mi criterio- con fundamentos razonables la impugnación cursada por la demandada, sosteniendo que nada de lo alegado fue introducido por el delegado técnico de la ART al momento de la realización de la pericia y que ninguna otra prueba de peso aportó la accionada tendiente a desvirtuar la entidad de las conclusiones incluidas en el dictamen pericial.

Coincido plenamente con lo referenciado en la sentencia que se revisa, al punto que en sus agravios la ART reitera lo ya planteado tanto al observar la pericia como al contestar la demanda. No es real lo aseverado a fs. 64 vto. respecto a que no existen fundamentos acerca de la diferencia entre la incapacidad asignada por la Comisión Médica y la indicada por la perito Adorni. Dicha profesional ya explicó los motivos por los cuales las patologías que detectó configuran secuelas de la operación de meniscos que sufrió la actora luego del accidente in itinere. El hecho de que lo dictaminado por la Comisión Médica no refleje tales padecimientos no significa que la Sra. Clausen no los presente y -por lo tanto- deba ser resarcida.

Tampoco es real que la pericia se haya basado únicamente en los dichos de la actora. Por el contrario, la profesional realizó un examen exhaustivo y a partir de ello elaboró su dictamen. No debe olvidarse además que estamos en el marco de un proceso judicial regido por el art. 136 del CPL, en el cual se debaten solo temáticas muy puntuales relativas a la incapacidad laboral que sufre la Sra. Clausen.

Hemos señalado ya en varios precedentes2 que el informe médico no resulta suficiente para acreditar la existencia de nexo causal entre una enfermedad laboral y las tareas que le habrían dado origen, ya que no es dicho facultativo el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda sufrir un trabajador y el acaecimiento de un accidente laboral existió tal ligazón. Cualquier afirmación que el perito haga respecto de la acreditación de la existencia de la mencionada vinculación solo reviste la calidad de mera hipótesis, insuficiente por sí sola para fundar un fallo condenatorio; siendo facultad exclusiva de quien juzga evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo3.

Sin embargo, el supuesto aludido en el párrafo que antecede -razonamiento al cual acude la demandada en sus agravios- no es el de autos. Ello así, porque aquí está reconocido el accidente in itinere que sufrió la hoy actora en fecha 4/05/2019 y los tratamientos que debió afrontar para mejorar su salud. Por lo tanto, no se encontraba a cargo de la Sra. Clausen el hecho de ofrecer testigos, constataciones o informes que prueben datos relativos al vínculo laboral, tipo de tareas, caracteres del siniestro, etc.

Lo único que se discutió en esta causa es el estado de salud actual de la trabajadora, el vínculo causal entre las patologías que ahora presenta y las consecuencias del accidente in itinere y -finalmente- el grado de incapacidad que padece. Se trata de cuestiones estrictamente médicas que, de acuerdo a o regulado por el art. 136 del CPL, pueden ser perfectamente determinadas a través de una pericia tal como la que se practicó en autos.

La accionada no produjo prueba alguna que contradiga lo determinado por la Dra. Adorni, a pesar de que el art. 59 inc. a) del CPL le imponía a la ART probar los presupuestos de hecho de la posición que sustentaba.

Merece recordarse aquí que para desvirtuar una prueba pericial como la estudiada es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el profesional hubiese hecho de los conocimientos científicos que, por su profesión o título habilitante, ha de suponérselo dotado4. Analizando exhaustivamente el informe elaborado por la Dra. Adorni, entiendo que se trata de un estudio serio y razonado, que se encuentra científicamente fundado en las consideraciones médico legales allí expuestas, por lo que corresponde otorgarle eficacia probatoria tal como lo hizo el A-quo en la sentencia revisada.

Por otra parte, nada dijo la ART sobre lo expuesto por el magistrado de grado a fs. 56 respecto a que no habiéndose presentado en autos el examen preocupacional de la trabajadora, no es posible afirmar que los daños comprobados fueron originados por actividades extralaborales o que resultaban preexistentes. Tampoco observo que la ART haya acompañado al expediente exámenes médicos periódicos realizados a la Sra. Clausen con posterioridad al accidente in itinere, de lo cual podría haber surgido algún dato que respalde la postura de la ahora recurrente.

En definitiva, considero que todo el material producido en el expediente respalda la conclusión obrante en la sentencia que se revisa, consistente en que las patologías que presenta la trabajadora -y su consecuente grado de incapacidad- fueron originadas por las secuelas derivadas del accidente in itinere que sufrió el 4/05/2019. Por lo tanto, no quedan dudas acerca de que la ART debe hacer frente a la diferencia sobre las prestaciones dinerarias que fueran condenadas mediante la sentencia en revisión.

En base a lo expuesto en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

4.b) Cálculo y actualización de la prestación dineraria.

Critica la demandada a través de su segundo agravio que la sentencia haya ordenado aplicar al capital indemnizatorio diferencial intereses desde el 10/01/2020 hasta que quede firme la resolución a razón de dos veces la tasa activa de BNA y además una tasa pura del 6% para el mismo lapso. Señala la recurrente que ello no está previsto en la normativa aplicable, lo cual presupone además anatocismo. Peticiona que se efectúen los cálculos en base a las pautas de la LRT sin aplicación de intereses debido a que no hubo mora de la ART, quien habría actuado de acuerdo a lo normado por las resoluciones SRT 104/98 y 414/98.

Corresponde iniciar el análisis de estos planteos por lo dispuesto en la sentencia apelada. Se dispone a fs. 56/56 vto. que el cálculo de la prestación dineraria condenada (art. 14 inc. 2.a de la LRT) deberá efectuarse en idénticos términos que el realizado oportunamente por la ART pero modificando la variable del porcentaje de incapacidad conforme lo determinara la pericia realizada en los presentes autos.

Se expresa luego que la diferencia indemnizatoria que surja de la modificación de la variable "incapacidad" sobre la indemnización del art. 14 inc 2.a) de la LRT debiera haber sido abonada en el mismo momento que lo fue la prestación basada en el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica (10/01/2020), motivo por el cual corresponde adicionar intereses a razón del doble de la tasa activa de BNA hasta que adquiera firmeza la sentencia. Todo ello, a los efectos de compensar la pérdida de poder de compra del capital de condena debido a la coyuntura económico inflacionaria explicitada según los cálculos efectuados a fs. 57.

Además de ello, dispuso el A-quo que se apliquen intereses moratorios a razón del 6% anual desde el siniestro "hasta que se practique la liquidación judicial respectiva y hasta su efectivo pago", de acuerdo al criterio fijado por esta Sala en el precedente "Rivadeneyra"5 (fs. 58).

Observo una diferencia sustancial entre el caso de la Sra. Clausen y el del Sr. Rivadeneyra, lo cual impacta en el régimen legal aplicable. En la presente causa el accidente in itinere fue el 4/05/2019, de modo que el cálculo de la prestación dineraria debe efectuarse conforme la redacción actual del art. 12 de la ley 24.557. Ello incluye la modificación introducida por el decreto-ley 669/19.

Hemos ya explicado6 que el art. 3 de esta norma dispone que la modificación legislativa se aplicará en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante; resultando necesario particularizar que dicho alcance temporal del decreto se circunscribe necesariamente a los eventos dañosos que tuvieran lugar con posterioridad a la ley 27.348, pues son sus efectos económicos los que expresa dicho decreto que viene a corregir7.

El art. 20 de la ley 27.348 (sancionada el 15/02/2017) dispone que será aplicable para las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia. Habiéndose producido en fecha 4/05/2019 el accidente sufrido por la Sra. Clausen, corresponde entonces juzgar el conflicto planteado en estos autos de acuerdo a la redacción del art. 12 de la ley 24.557 introducida por el decreto 669/19.

Por el contrario, el siniestro analizado en "Rivadeneyra" se produjo el 23/08/2014, motivo por el cual la versión del art. 12 de la LRT que se aplicó es la anterior a las modificaciones aludidas en los párrafos previos. De allí que la fórmula de cálculo del IBM fue la fijada por tal normativa. Atento a que dicho art. 12 no preveía actualización alguna y teniendo en cuenta las particularidades del caso, esta Sala declaró su inconstitucionalidad, debiendo adoptarse a los fines del cálculo de las prestaciones dinerarias el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio que el Sr. Rivadeneyra a la fecha del dictado de la sentencia. Se ordenó además la aplicación a las prestaciones dinerarias correspondientes al actor de intereses calculados al 6% desde la fecha del siniestro y hasta los diez días siguientes a la notificación de la presente.

Sentado lo expuesto, llega firme a esta instancia lo señalado por el A-quo a fs. 56 en cuanto a que el cálculo de la prestación dineraria deberá efectuarse en idénticos términos que el realizado oportunamente por la ART pero modificando solo el porcentaje de incapacidad. Por lo tanto, no corresponde aquí efectuar precisión alguna acerca de la actualización del IBM según lo establecido por el art. 12 de la LRT de acuerdo a lo ya fijado por esta Sala, entre otros, en las causas "Grossi Marchisio"8, "Paoli"9, "Kessel"10 y Moyano11.

Sí se impone aclarar que la determinación del IBM efectuado por la ART para abonar la suma de $466.468,42 en fecha 10/01/2020 lo fue -como adelanté- en base a la versión actual del art. 12 de la LRT (y no a la vigente en el precedente "Rivadeneyra" citado por el A-quo). Ello presupone que no existe controversia en estos autos acerca de la interpretación de los incisos 1) y 2) del art. 12 de la LRT.

La actualización que ordenó el A-quo -cuestionada por la apelante- admite entonces un monto del IBM actualizado al 10/01/2020, momento en el cual la ART aplicó el resto de los factores de la fórmula polinómica establecida por el art. 14.2.a de la LRT y pagó la prestación. Según se establece en la sentencia de grado, solo debe modificarse el porcentaje de incapacidad a los fines de determinar la diferencia.

Por lo tanto, es desde la determinación de la prestación dineraria que deben aplicarse intereses hasta la fecha en que se practique la liquidación respectiva luego de que quede firme la sentencia de fondo. Ya mencioné que este caso es diferente a tanto al precedente "Rivadeneyra" como a "Grossi Marchisio", "Paoli", "Kessel" y Moyano. O sea que no corresponde aquí una doble aplicación de intereses por diferentes segmentos temporales tal como lo dispuso la sentencia de primera instancia. Ello así, por cuanto tal como está redactada la decisión judicial en análisis -en contenido no impugnado por las partes-, los intereses se aplican sobre una obligación dineraria -y no de valor-, cual es la prestación ya liquidada por la ART, en razón de lo cual no corresponden diferentes vías de actualización.

Es que atento a que se ordena en la resolución liquidar la prestación conforme las pautas ya fijadas por la ART en fecha 10/01/2021, es desde allí que se consolidó la acreencia y por tanto los intereses no lo serán a tasa pura sino a la establecida por el juzgado de trámite a razón de dos veces la tasa activa de BNA, lo cual -según los cálculos efectuados a fs. 57- respetaría las pautas establecidas por la CSJSF en las causas allí citadas.

Dichos accesorios regirán hasta la notificación de la liquidación que se practique luego de quedar firme la sentencia de fondo. Posteriormente, y para el caso en que la hoy demandada no abone los montos que correspondan, se aplicará lo previsto por el inc. 3) del art. 12 de la LRT: un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del BNA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En base a ello, no existe razón alguna en este caso para adicionar durante el mismo lapso una tasa pura del 6% anual. Aquí sí asiste razón a la accionada en cuanto a que estamos en presencia de una doble actualización. Tal incongruencia proviene de lo ya explicado sobre que la sentencia de grado se basa en precedentes dictados para hipótesis diferentes que -a su vez- no coinciden con lo actuado en la presente causa.

En relación lo hasta aquí analizado, me interesa aclarar que esta Sala ha dispuesto en casos similares un mecanismo diferente el ordenado por la sentencia que ahora se revisa12. Hemos expresado que aún cuando hubiere mediado el pago por parte de la ART en base a una incapacidad menor a la que a la postre resulta acreditada en la causa judicial, la cuantificación debe efectuarse en la ocasión prevista por el decreto 669/19, computándose el pago como "a cuenta" de acuerdo a lo previsto por el art. 260 de la LCT. No obstante, en función de la limitación con que cuentan las facultades propias del Tribunal de Alzada no corresponde modificar el mecanismo dispuesto por la resolución de grado -a pesar de no ser compartido- debido a que los litigantes no han expresado agravios al respecto y considerándose además que no se evidencia en este tópico violación de normativa de orden público que justifique actuar de oficio.

Sentado lo expuesto, surge de lo que he ponderado hasta el momento la improcedencia de lo pretendido por la agraviada a fs. 66 respecto a que no debe aplicarse ningún tipo de interés sobre la diferencia en la prestación dineraria adeudada en virtud de no encontrarse en mora según lo previsto por las resoluciones SRT 104/98 y 414/98.

Recurro a lo ya resuelto por esta Sala sobre la misma cuestión13 para aportar los argumentos legales que rebaten la postura sustentada por la apelante.

Se desprende de una interpretación armónica de la normativa en juego (art. 14 bis de la CN; arts. 12, 14.2.a y cc de la LRT; art .2, tercer párrafo, de la ley 26.773; entre otros) que en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los intereses deben computarse en el primer caso desde la fecha del siniestro y en el segundo desde la fecha de la toma de conocimiento de la incapacidad o primera manifestación invalidante.

Seguidamente, las prestaciones generan intereses durante el lapso que transcurre entre la consolidación del daño y la puesta a disposición del importe correspondiente, ya que de lo contrario se beneficiaría la ART que ha conservado el capital y ha hecho uso de él durante este tiempo a costa del acreedor. Por ello, debe tenerse presente el principio general que rige en materia de obligaciones civiles y comerciales, según el cual los intereses corren desde el momento en que nace la obligación de indemnizar (art. 1748 CCC)14.

Por lo demás, el derecho del trabajador a percibir el resarcimiento por la incapacidad que sufrió es independiente del acto en que se determine su procedencia y alcance (art. 2, tercer párrafo, de la ley 26.773). No debe confundirse entonces el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial.

La solución propuesta por la apelante le generaría un beneficio a costa de la trabajadora incapacitada, quien se vio compelida a promover un proceso judicial a fin de obtener el reconocimiento del derecho que por ley le asiste15.

Por lo expuesto en este título, considero que debe hacerse lugar parcialmente a los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- revocarse la sentencia de primera instancia en lo relativo a la aplicación de intereses a razón del 6% anual sobre la diferencia de la prestación dineraria condenada.

4.c) Corolario.

En definitiva, y a los efectos de despejar cualquier tipo de duda sobre el mecanismo de actualización que se aplicará en autos, resumo a continuación las pautas que propongo mediante este voto:

- Intereses sobre la diferencia en la prestación dineraria condenada: desde el 10/01/2020 hasta que quede firme la liquidación final a practicarse en autos: dos veces la tasa activa cartera general nominal anual sumada de BNA.

- Intereses por falta de pago en término luego de que quede firme la liquidación final a practicarse en autos: promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral (art. 12 inc. 3 de la LRT).

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de modo parcialmente afirmativo y así voto.

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte lo expresado por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expresado por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la aplicación de intereses a razón del 6% anual sobre la diferencia en la prestación dineraria condenada.

b) Disponer que la diferencia en la prestación dineraria condenada devengará los siguientes intereses: - dos veces la tasa activa cartera general nominal anual sumada de BNA desde el 10/01/2020 hasta que quede firme la liquidación final a practicarse en autos. - tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA desde que quede firme liquidación final a practicarse en autos hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral.

c) Confirmar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo preceptuado por los puntos que anteceden.

d) Imponer las costas devengadas por el trámite ante la Alzada a la demandada atento a que la proporción en que el actor resultó vencido en lo que hace a la materia recursiva no alcanza el 20% (art. 102 del CPL).

Los honorarios se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la aplicación de intereses a razón del 6% anual sobre la diferencia en la prestación dineraria condenada.

II) Disponer que la diferencia en la prestación dineraria condenada devengará los siguientes intereses: - dos veces la tasa activa cartera general nominal anual sumada de BNA desde el 10/01/2020 hasta que quede firme la liquidación final a practicarse en autos. - tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA desde que quede firme liquidación final a practicarse en autos hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral.

III) Confirmar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en todos los contenidos que excedan de lo preceptuado por el punto que antecede.

IV) Imponer las costas devengadas por el trámite ante la Alzada a la demandada (art. 102 del CPL).

V) Fijar los honorarios en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

LORENZETTI ALVAREZ TREMEA HAIL

Juez de Cámara Jueza de Cámara Juez de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

1 Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, Sala II. a) "Mautino, Daniel Germán c/ Mahle Argentina S. A. s/ Cobro de Pesos Laboral". 2/05/2022. Cita: 341/22. b) "Chiapero, Guillermo c/ Ciani, Matías Raúl s/ Juicios Sumarios". 19/05/2022. Cita: 385/22.

2 Entre otros: a) "Torres, Daniel Oscar c/ Prevencion ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 29/06/2023. Cita: 540/23. b) "Astesano, Carlos Alberto c/ Polidab S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral". 10/05/2023. Cita: 358/23. c) "Espindola, Daniel c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 05/05/2023. Cita: 311/23.

3 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. "Muschietti, Juan Martín c. Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial". 12/06/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/21574/2020.

4 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. "Peralta, María Virginia c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial". 25/02/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/8484/2021.

5 "Rivadeneyra, Dovis Joao Paulo c/ Galeno ART S.A. s/ Laboral (Accidente de Trabajo)". 02/08/2022. Cita: 689/22.

6 Entre otros: a) "Grossi Marchisio, Oscar Alberto c/ Prevencion ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 07/07/2022. Cita: 715/22. b) "Gongora, Carlos Rodolfo c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 04/11/2022. Cita: 932/22. c) "Aroca, Paola Soledad c/ Provincia ART S.A. s/ Demanda Sumarisima Articulo 136 Codigo Procesal Laboral". 14/11/2022. Cita: 870/22.

7 - Ca?mara de Apelacio?n en lo Laboral de Rosario (Sala I). "Herrera, Ernesto Antonio c/ Interaccion ART S.A. s/ Sentencia Accidente y/o Enfermedad Trabajo". Fecha: 22/09/2021. Cita: 843/21 - Tribunal Superior de Justicia de La Provincia de Córdoba, Sala Laboral. "Chanquia, Natalia Lorena c. Asociart ART S.A. s/ Ordinario - Enfermedad accidente (Ley de riesgos)". 29/12/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/217032/2021.

8 "Grossi Marchisio, Oscar Alberto c/ Prevencion ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 07/07/2022. Cita: 715/22.

9 "Paoli, Oreste Nicolas c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 11/08/2022. Cita: 648/22.

10 "Kessel, Marianela Luciana c/ Asociart SA ART s/ Accidente de Trabajo - Sumarisimo Art. 136 CPL". 3/10/2022. Cita: 947/22.

11 "Moyano, Fabian Alberto c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidentes y/o Enfermedades del Trabajo". 07/12/2022. Cita: 956/22.

12 "Drubich, Javier Santiago c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad de Trabajo". 24/08/2023. Cita: 671/23.

13 "Soria, Liliana de los Milagros c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo". 28/06/2022. Cita: 555/22. (Entre otros precedentes en el mismo sentido).

14 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI. "Flores, Marcelo Orlando c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial". 24/11/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/184920/2021.

15 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I. "Gerónimo, María Belén c. Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ accidente - ley especial". 22/03/2022. Cita: TR LALEY AR/JUR/39498/2022.